

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5425/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Miguel Hidalgo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Conocer el estado de salud de una perra tipo pitbull, blanca con manchas cafés, que el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, fue levantada por elementos de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quienes coadyuvaron con la Alcaldía Miguel Hidalgo.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Salud, Perra, Animal, Brigada, Incompetencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	10
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Miguel Hidalgo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5425/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciséis de noviembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5425/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Miguel Hidalgo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092728322000114, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“DESEO CONOCER EL ESTADO DE SALUD DE UNA PERRA TPO PITBULL BLANCA CON MANCHAS CAFES, QUE EL DÍA 26 DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, FUE LEVANTADA POR ELEMENTOS DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA, QUIENES COADYUVANDO CON LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, YA QUE SE ENCONTRABA AMARRADA Y ABANDONADA EL PARQUE LINEAL DE

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

FERROCARRIL DE CUERNAVACA ESQUINA CON MATEO ALEMÁN, ANTES DE PROLONGACIÓN MOLIERE, EN LA MISMA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, Y QUE POR INSTRUCCIONES DE ESA MISMA ALCALDÍA, FUE CANALIZADA PARA SU RESGUARDO A UN SUPUESTO ALBERGUE UBICADO EN EL EJE 6 SUR TINTORETO NO. 102, COL. CIUDAD DE LOS DEPORTES, DE LA ALCALDÍA BENITO JUAREZ.” (Sic)

2. El cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Se manifestó incompetente para atender la solicitud y con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia y numeral 10, fracción VII, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y e Datos Personales en la Ciudad de México, remitió la solicitud ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana y ante la Agencia de Atención Animal, asimismo,

3. El cinco de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó de lo siguiente:

“NO ESTOY DE ACUERDO CON LA CONTESTACIÓN PORQUE LA DIRECTORA DE LA BRIGADA DE VIGILANCIA ANIMAL DE LA SSC, ME HIZO LLEGAR CON ANTELACIÓN EL ESCRITO ADJUNTO DONDE INDICA QUE ÚNICAMENTE COADYUVÓ CON LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO EN EL RESCATE DE LA CANINA, HACIENDO RESPONSABLE DIRECTAMENTE A LA ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, DEL DESTINO Y RESGUARDO FINAL DE LA PERRA POR LA CUAL ESTOY PREGUNTANDO, POR LO CUAL EL SUJETO OBLIGADO SI ES LA ALCALDÍA.” (Sic)

A su recurso de revisión adjuntó copia del oficio SSC/SPCyPD/DGBVA/1104/2022, suscrito por la Directora General de la Brigada de Vigilancia Animal, emitido en atención a la solicitud con número de folio 090163422001911, cuyo contenido es el siguiente:

“ ...

Al respecto informó que elementos de esta Dirección General se presentaron a cubrir el reporte de ‘molestia urbana de animal’ a la ubicación señalada en la solicitud de información, donde se entrevistaron con una persona de sexo femenino, quien les hizo mención que una canina se encontraba perdida y abandonada, manifestando que era mestiza, color blanco con café, talla mediana, sexo hembra y que estaba en el camellón de la avenida arriba señalada.

Por lo anterior, los elementos policiales la aseguraron y al cerciorarse que no mostraba agresividad para con los peatones, procedieron a entablar coordinación con personal de la Alcaldía, para que conforme sus facultades se hicieran cargo de dicho ejemplar, mismos que la trasladaron a un refugio que se encuentra ubicado en calle Tintoreto, Colonia Ciudad de los Deportes, Alcaldía Benito Juárez. ...” (Sic)

4. El diez de octubre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.
5. El catorce de octubre de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró la respuesta otorgada.
6. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio AMH/DGDS/DDSyH/JUDAN/0254/2022 y enviada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico de la misma fecha remitido de su cuenta oficial a la diversa de la parte recurrente.

7. El veinte de octubre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado remitió alcance a sus alegatos, a través de los cuales hace referencia a la respuesta complementaria y reitera la respuesta primigenia.

8. El diez de noviembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado emitiendo alegatos y haciendo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, asimismo dio cuenta del plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cuatro de octubre de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cinco al veinticinco de octubre, lo anterior, descontándose los sábados y domingos al

ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el cinco de octubre, esto es al primer día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

En función de que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento una respuesta complementaria, con su emisión podría actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, mismo que se cita a continuación:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

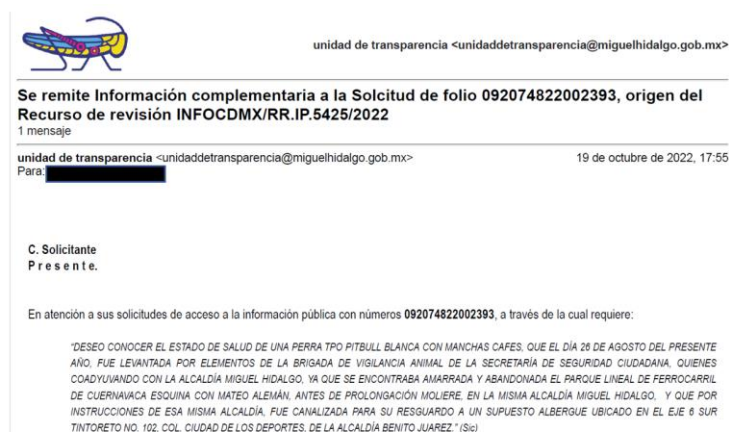
...”

El artículo y fracción en cita disponen que procederá el sobreseimiento en el recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así sus efectos, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el **Criterio 07/21**³, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, toda vez que, el medio elegido por la parte recurrente para recibir la información tanto al momento de presentar su solicitud como al de interponer el presente medio de impugnación fue “*correo electrónico*”, exhibiendo el Sujeto Obligado la constancia respectiva:



Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisface el tercer requisito, se expone lo hecho del

³ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

conocimiento por el Sujeto Obligado a través de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención Animal:

- Informó que derivado de la búsqueda efectuada en sus archivos físicos y electrónicos, no localizó registro alguno con las características solicitadas, por lo que sugirió remitir la solicitud a la Brigada de Atención Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana.

Sobre el particular, tenemos que la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención Animal al ser el área competente para dar atención a la solicitud se pronunció, sin embargo, su respuesta no brinda certeza, toda vez que reiteró lo informado en respuesta primigenia.

Aunado a ello, no tomó en cuenta el oficio adjunto al recurso de revisión y del cual se desprende el indicio de que debe conocer de lo solicitado.

Por tales motivos, no se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio, resultando conforme a derecho entrar al análisis de fondo del medio de impugnación interpuesto.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió conocer el estado de salud de una perra tipo pitbull, blanca con manchas cafés, que el día veintiséis de agosto de dos mil veintidós, fue levantada por elementos de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quienes coadyuvaron con la Alcaldía Miguel Hidalgo, ya que se encontraba amarrada y

abandonada el Parque Lineal de Ferrocarril de Cuernavaca esquina con Mateo Alemán, antes de Prolongación Moliere, en la misma Alcaldía y que por instrucciones de esa misma Alcaldía fue canalizada para su resguardo a un supuesto albergue ubicado en el Eje 6 Sur Tintoreto No. 102, Col. Ciudad de los Deportes, de la Alcaldía Benito Juárez.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado se pronunció incompetente y remitió la solicitud a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a la Agencia de Atención Animal.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Medularmente la parte recurrente se inconformó de la incompetencia del Sujeto Obligado, ya que, la Dirección de la Brigada de Vigilancia Animal de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en atención a una diversa solicitud le informó que coadyuvó con la Alcaldía Miguel Hidalgo en el rescate de la canina.

SEXTO. Estudio de los agravios. De conformidad con el agravio hecho valer, es conveniente hacer referencia a la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación,*

para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es notoriamente incompetente comunicará esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.
2. Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Expuesta la normatividad aludida y con el objeto de dilucidar competencia dada la naturaleza de la información solicitada, resulta necesario traer a la vista lo establecido en la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México:

Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México
Capítulo II
De la Competencia

“Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Salud el ejercicio de las siguientes facultades:

...

III. Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades de las demarcaciones territoriales, únicamente por denuncia ciudadana, bajo los siguientes supuestos: Cuando peligre la salud del animal, se trate de casos evidentes de daños a la salud pública, cuando el animal lesione a las personas por incitación o por su propia naturaleza, y por presentar daños físicos por maltrato o crueldad, así como canalizarlos a los centros de atención canina y felina, clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales y análogas, o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registrada;

...

Artículo 12.- Las demarcaciones territoriales ejercerán las siguientes facultades en el ámbito de su competencia:

...

*IV. Promover la tenencia responsable, programas de adopción ya esterilizados y **proceder a capturar a los animales abandonados o ferales en la vía pública únicamente bajo denuncia ciudadana**, en los supuestos referidos en la fracción III del artículo 10 de la presente Ley, **y canalizarlos a las clínicas veterinarias en las demarcaciones territoriales, refugios, asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente o a las instalaciones gubernamentales para el resguardo de animales.**”*

De la normatividad en cita, se desprende que es facultad de las Alcaldías y de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México la canalización de los animales rescatados a los Centros de Atención Canina y Felina, Clínicas Veterinarias ubicadas en las Demarcaciones Territoriales o a las Asociaciones Protectoras que estén legalmente constituidas y registradas, según sea el caso en concreto.

En efecto, este Instituto considera que **tanto la Secretaría de Salud, como la Alcaldía por ser la Demarcación Territorial en la cual se ubicaba el canino rescatado, cuentan con competencia concurrente** para poder conocer de lo solicitado, dado que son las autoridades encargadas de canalizar a los animales rescatados en vía pública, de acuerdo con lo establecido en la ley especializada.

Al respecto, de la gestión dada a la solicitud se observa la remisión de esta ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Agencia de Atención Animal. Sobre ello, se estima procedente la remisión ante la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al atender la solicitud diversa que refirió la parte recurrente, sin embargo, la remisión a la Agencia no encuentra sustento y el Sujeto Obligado no fundó ni motivó su determinación.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado **omitió la estricta remisión de la solicitud ante la Secretaría de Salud.**

Por otra parte, al encontrarse competencia del Sujeto Obligado para atender la solicitud es claro que la incompetencia que hizo del conocimiento es improcedente y, en consecuencia, el **agravio hecho** valer se estima **fundado**.

En este punto, cabe recordar que en respuesta complementaria se asumió competencia por conducto de la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención Animal, sin embargo, su respuesta no brindó certeza, toda vez que, este Instituto tiene indicio de la participación de la Alcaldía en el hecho de interés de la parte recurrente.

En suma, tenemos que al emitir la respuesta el Sujeto Obligado no fue exhaustivo requisito de formalidad y validez con el que debe cumplir de conformidad con lo previsto en la fracción X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD,**

PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS” y “GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante las unidades administrativas que estime competentes entre las que no podrá omitir a la Jefatura de la Unidad Departamental de Atención Animal, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonada de lo solicitado y de respuesta fundada y motivada, realizando las aclaraciones a que haya lugar.

Asimismo, deberá remitir la solicitud vía correo electrónico institucional ante la Secretaría de Salud, proporcionando a la parte recurrente la constancia de la remisión.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de

cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5425/2022

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5425/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**